

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Auditoría Superior del Estado.

Folio de la Solicitud: [REDACTED]*

Recurrente: [REDACTED]*

Expediente: R.R./075/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

**EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE ABRIL
DE DOS MIL DIECISEIS.** -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./075/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED]* por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Auditoría Superior del Estado de Oaxaca**, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha siete de diciembre de dos mil quince, [REDACTED]* presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED]* realizada a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple, en versión pública, de los resultados de las auditorías, estatales y municipales, sobre los recursos destinados a asociaciones en el poblado de Santiago Juxtlahuaca".

Segundo.- Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante oficio número ASE/UAJ/00225/2016, notificado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), dio respuesta en los siguientes términos:

"... En relación a la solicitud enviada a esta Auditoría Superior del Estado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), vía correo electrónico con número de folio [REDACTED] de fecha 7 de diciembre de 2015, registrada en la Unidad de Enlace como solicitud de información bajo el número ASE/UE/044/2015; mediante la cual solicita copia simple en versión pública de los resultados de las auditorías estatales y municipales, sobre los recursos destinados a asociaciones en el poblado de Santiago Juxtlahuaca.

En atención a la misma le hago de su conocimiento que esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, es el Órgano Técnico del Congreso del Estado, y que por mandato constitucional tiene como objeto llevar a cabo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y Municipios conforme a los

principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo consiguiente este Órgano de Fiscalización Superior no es competente para intervenir de la manera que lo solicita mediante su escrito en mención, dado que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, para que ésta Auditoría Superior pueda ejercer sus facultades, toda vez que solo se realizan auditorías a los recursos públicos asignados a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley anteriormente citada. Lo que se notifica con fundamento en lo establecido por los artículos 44, 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado falló al declarar inexistente la información que pedí mediante la solicitud [REDACTED] pues en sus auditorías a municipios están registradas las aportaciones a organizaciones civiles, con lo que presumó que no realizó una búsqueda exhaustiva de sus archivos y en todas sus áreas, con lo cual obstruye la publicación de información de interés público. Como resultado, viola los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 4 y 6 de la LEY LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y también los artículos 1, 2, 4, y 5 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA."

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] 2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 3) copia simple de oficio ASE/UAJ/00225/2016 de fecha trece de enero de dos mil dieciséis suscrito por el Lic. Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; 4) copia simple de identificación oficial del Recurrente. -----

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 5, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 3 fracción XI, 4, 11 fracciones IV, V y 16 del Reglamento Interior; 1, 2, 4 fracción VI, 14, 15, 23, 31, 37, 39, 40, 41 50, 52 y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./075/2016; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente.-----

Quinto.- Informe de Ley

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe rendido por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, el cual obra agregado a fojas 14 a 26 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

eso
Pública
Datos Personales
Oaxaca

acuerdos

"...En relación a su acuerdo de fecha 03 de febrero del año 2016, mediante el cual admite a trámite el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R./075/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante oficio número ASE/UAJ/00225/2015 de fecha 13 de enero de 2016; el cual fue notificado a esta Unidad de Enlace el día 04 de febrero del año en curso, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] tengo a bien rendir el informe en los siguientes términos:

Que fue recibida en esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), vía correo electrónico en la dirección oficial transparencia@aseoaxaca.gob.mx, con número de folio [REDACTED] de fecha 07 de diciembre de 2015, la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED] mediante la cual el hoy recurrente solicitó la siguiente información:

- Copia simple, en versión pública, de los resultados de las auditorías, estatales y municipales, sobre los recursos destinados a asociaciones en el poblado de Santiago Juxtlahuaca.

Que mediante oficio número ASE/UAJ/00225/2016, de fecha 13 de enero de 2016, se dio contestación a la solicitud de información requerida por el ahora recurrente.-

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en los motivos de inconformidad que según son causados por la resolución o acto impugnado dentro de su Recurso de Revisión, mismos que se transcriben a continuación: ¡(... El sujeto obligado falló al declarar inexistente la información que pedí mediante la solicitud [REDACTED] pues en sus auditorías a municipios están registradas las aportaciones a organizaciones civiles, con lo que presumo que no realizó una búsqueda exhaustiva de sus archivos y en todas sus áreas, con lo cual obstruye la publicación de información de interés público. Como resultado, viola los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 4 y 6 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y también los artículos 1, 2, 4, y 5 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA ... "

Cabe hacer mención que de lo anteriormente expuesto, resultan infundados los conceptos de agravio que pretende hacer valer el recurrente, pues es importante

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

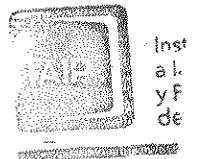
puntualizar que esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, por mandato Constitucional establecido en el artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, por mandato Constitucional tiene como función principal llevar a cabo la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, así como evaluar su Gestión Financiera dentro de los plazos y términos que señala la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 30 de agosto del año 2013, siendo sus objetivos, determinar si los ingresos y egresos corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas, así como vigilar que los recursos públicos sean aplicados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la Ley.-----

Con base a lo anterior y en lo referente a proporcionarle copia simple en versión pública, de los resultados de las auditorías, estatales y municipales, sobre los recursos destinados a asociaciones en el poblado de Santiago Juxtlahuaca, es preciso señalar que esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca no puede otorgar dicha información, toda vez que únicamente son revisados y fiscalizados los recursos públicos asignados a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley anteriormente citada.-----

Ante lo infundado de los agravios que el recurrente hace valer, solicito se confirme en el presente recurso de revisión la respuesta dada por el sujeto obligado. -----

Se anexan en copias simples, como constancias de apoyo al presente informe, los siguientes documentos:-----

1. Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio [REDACTED] de fecha de presentación 07 de diciembre de 2015, realizada por el C. [REDACTED].-----
2. Oficio número ASE/UAJ/00225/2016 de fecha 13 de enero del año 2016, mediante el cual la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, da respuesta a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED].-----



Secretaría

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe requerido en los términos establecidos.-----

SEGUNDO.- Declarar infundados los agravios planteados por el recurrente.-----

Así mismo, el Consejero Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor, tuvo por perdido el derecho del recurrente a desahogar la vista respecto del informe rendido por el sujeto obligado; así mismo tuvo ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales del Recurrente y del Sujeto Obligado, sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenó poner el expediente a la

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Séptimo.- Cierre de Instrucción.

Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado para y perdido el derecho del Recurrente a formular sus alegatos y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerandos:

Primero: Competencia.

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante decreto de fecha quince de marzo de dos mil ocho y de observancia para resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante decreto el once de marzo de dos mil dieciséis, publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó su solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en fecha siete de diciembre de dos mil quince, e interponiendo medio de impugnación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Ins
a l:
y F
de
Secreta

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del estudio realizado al Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto: Estudio de fondo.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el Recurrente, en los siguientes términos:

so
Pública
Oaxaca

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
<p>"Solicito copia simple, en versión pública, de los resultados de las auditorías, estatales y municipales, sobre los recursos destinados a asociaciones en el poblado de Santiago Juxtlahuaca".</p>	<p>En relación a la solicitud enviada a esta Auditoría Superior del Estado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), vía correo electrónico con número de folio [REDACTED] de fecha 7 de diciembre de 2015, registrada en la Unidad de Enlace como solicitud de información bajo el número ASE/UE/044/2015; mediante la cual solicita copia simple en versión pública de los resultados de las auditorías estatales y municipales, sobre los recursos destinados a asociaciones en el poblado de Santiago Juxtlahuaca.</p> <p>En atención a la misma le hago de su conocimiento que esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, es el Órgano Técnico del Congreso del Estado, y que por mandato constitucional tiene como objeto llevar a cabo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y Municipios conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo consiguiente este Órgano de Fiscalización Superior no es competente para intervenir de la manera que lo solicita mediante su escrito en mención, dado que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, para que ésta Auditoría Superior pueda ejercer sus facultades, toda vez que solo se realizan auditorías a los recursos públicos asignados a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley anteriormente citada Lo que se notifica con fundamento en lo establecido por los artículos 44, 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca..."</p>	<p>"El sujeto obligado falló al declarar inexistente la información que pedí mediante la solicitud [REDACTED]; pues en sus auditorías a municipios están registradas las aportaciones a organizaciones civiles, con lo que presumó que no realizó una búsqueda exhaustiva de sus archivos y en todas sus áreas, con lo cual obstruye la publicación de información de interés público. Como resultado, viola los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 4 y 6 de la LEY LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y también los artículos 1, 2, 4, y 5 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA."</p>

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes la "solicitud de acceso a la información pública" de fecha siete de diciembre de dos mil quince (foja 8 del expediente), oficio ASE/UAJ/00225/2016 (foja 11 del expediente), y "recurso de revisión" de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, ello con el fin de determinar, en función del agravio hecho valer por el recurrente si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de éste último.

Por lo anterior y visto el motivo de inconformidad formulado por el recurrente en su escrito inicial, se advierte que el recurrente se inconformó puntualizando lo siguiente:

- a) Fallo al declarar inexistente la información que pedí [...] pues en sus auditorías a municipios están registradas las aportaciones a organizaciones civiles, con lo que presumo no realizó una búsqueda exhaustiva de sus archivos y en todas sus áreas....

Por cuestión de técnica resulta necesario precisar la naturaleza de la información, toda vez que en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, y el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca conlleva la obligación de este Instituto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados.

No debe perderse de vista que el Ente Obligado en respuesta a dicho requerimiento de la solicitud, informó lo siguiente:

"...esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, es el Órgano Técnico del Congreso del Estado, y que por mandato constitucional tiene como objeto llevar a cabo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y Municipios conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo consiguiente este Órgano de Fiscalización Superior no es competente para intervenir de la manera que lo solicita mediante su escrito en mención, dado que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, para que ésta Auditoría Superior pueda ejercer sus facultades, toda vez que solo se realizan auditorías a los recursos públicos asignados a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; .1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley anteriormente citada Lo que se notifica con fundamento en lo establecido por los artículos 44, 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca..."

Así en lo que respecta a los resultados definitivos de las Auditorías Estatales y Municipales, esta información se encuentra catalogada como **pública de oficio** en la fracción XIII del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el quince de marzo del dos mil ocho, y la cual debe estar a disposición del público sin que medie solicitud alguna;

Artículo 9.- ...

I...XII

...

XIII.- Los resultados definitivos de las auditorías concluidas en el ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente:

- a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo;
- b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión;
- c) Respecto del seguimiento de resultados de las auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;

Ahora bien, la información solicitada consistía en obtener versiones públicas de las auditorías estatales y municipales, sobre los recursos destinados a asociaciones en el poblado de Santiago Juxtlahuaca, por lo que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado establece que *“La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.”*

Así, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la Auditoría Superior del Estado, le corresponde la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes y Municipios:

"Artículo 65 BIS.- La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior y las situaciones excepcionales que prevea la Ley.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece como objeto de la fiscalización el evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables:

"Artículo 26.- La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables; comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías al desempeño, especiales y de regularidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, conforme a las normas y principios de posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en las cuentas públicas y los informes de avance, conforme a las disposiciones legales aplicables."

Así mismo, el artículo 9 de la Ley en estudio, establece que la Auditoría Superior del Estado tendrá en su poder la documentación e información que las entidades fiscalizables hayan entregado para su fiscalización:

"Artículo 9.- La Auditoría conservará en su poder los documentos e información que las entidades fiscalizables hayan entregado o puesto a su disposición con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, hasta en tanto no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades administrativas resarcitorias, derivadas de las irregularidades que se detecten por incumplimiento a las disposiciones legales que regulen la gestión financiera; asimismo conservará en su poder copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen otro tipo de responsabilidades y documentos que contengan denuncias o querellas penales que se hubieren formulado a consecuencia de los procedimientos de revisión y fiscalización que se hayan efectuado."

De los preceptos anteriormente reproducidos se desprende que la Auditoría Superior del Estado le compete la fiscalización la cual comprende la revisión dentro de otros rubros la de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales.

Para mejor apreciación resulta necesario establecer el concepto de Cuenta Pública y los Sujetos Obligados a presentarla, así entonces de acuerdo al artículo 2 fracción X de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente: "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) X. Cuentas Públicas: El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y los entes públicos municipales a través de aquellos, a efecto de comprobar la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicable, conforme a las normas de información financiera y con base en los programas aprobados" y al Artículo 14 de la misma Ley que determina: "Están obligados a presentar Cuenta Pública, los Poderes de Estado y los Municipios. Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información de los informes de avance según trate del Estado o Municipios."

Ahora bien, al ser la cuenta pública municipal el informe que rinden los Municipios y los entes públicos municipales a través de aquellos, a efecto de comprobar la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicable, conforme a las normas de información financiera y con base en los programas aprobados; resulta necesario precisar cuáles son los requisitos exigidos por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca para la integración de las cuentas públicas municipales a efecto de determinar si dicha información obra en poder de la Auditoría Superior del Estado.

Es así, que en el artículo 13 de dicha Ley, determina los requisitos mínimos que deberán incluir las cuentas públicas municipales; mismas que atienden a lo siguiente:

Artículo 13.- Las cuentas públicas municipales deberán contener como mínimo lo siguiente:

A. Información contable, con la desagregación siguiente:

I. Estado de situación financiera;

II. Estado de variación en la hacienda pública;

III. Estado de flujos de efectivo;

IV. Notas a los estados financieros;



V. Estado analítico del activo;

B. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

I. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

II. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- a) Administrativa;
- b) Económica y por objeto del gasto, y
- c) Funcional-programática;

C. La demás información que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Auditoría.

Cabe precisar, que por mandato legal para atribuirle el carácter de pública a la información, esta debe derivarse de la documentación que genere de todo acto que realice en el ejercicio de sus funciones o competencias, y si bien la fiscalización contempla un estudio a las cuentas públicas en su apartado "estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos" del que se deriva la clasificación económica y por objeto del gasto, la información solicitada como tal no es susceptible de ser generada u obtenida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ya que si bien dentro de sus obligaciones se encuentra la de realizar comprobaciones a la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales, lo cierto es también que en lo referente a las auditorías realizadas a los recursos destinados a asociaciones en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, no encuadra dentro de algún procedimiento de revisión y fiscalización, lo que conlleva a no hacer exigible la entrega de información conforme a lo solicitado y en consecuencia, la respuesta otorgada se encuentra investida de legalidad y certeza jurídica.

Es aplicable al respecto la tesis dictada por el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de la Novena Época, tomo XXIX, fechado en Marzo de 2009, número de página 2887, bajo el texto y rubro siguiente:-----

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos

que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En efecto al ser este Órgano Garante, el encargado de garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, además de garantizar a través del Recurso de Revisión que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tal como lo establecen los artículos 47 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el estudio de las documentales existentes en el expediente, se advierte que conforme al artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece la obligación a los Sujetos Obligados de entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es decir información existente al tenor de elementos objetivos y verificables, por lo que en ese sentido, al no obrar dentro de sus archivos información de lo solicitado y no estar dentro de sus facultades generarla, dicha respuesta se encuentra cumplida al tenor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, al no encontrarse dentro de las facultades de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca el generarla, conservarla o resguardarla, no es necesario realizar declaración de inexistencia de la misma mediante un procedimiento formal.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el año dos mil diez.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

Quinto: Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, éste Órgano Colegiado considera declarar **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Auditoría Superior de Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), lo anterior ya que la información solicitada no es susceptible de ser generada u obtenida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ya que si bien dentro de sus obligaciones se encuentra la de realizar comprobaciones a la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales, lo cierto es también que en lo referente a las auditorías realizadas a los recursos destinados a asociaciones en el Municipio de Santiago Juchitahuaca, no encuadra dentro de algún procedimiento de revisión y fiscalización, lo que conlleva a no hacer exigible la entrega de información conforme a lo solicitado y en consecuencia, la respuesta otorgada se encuentra investida de legalidad y certeza jurídica.-----

Sexto: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de ésta Resolución. -----

SEGUNDO.- Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el considerando QUINTO de ésta Resolución, se concluye que es **INFUNDADO** el motivo de inconformidad manifestado por el Recurrente y con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

TERCERO.- Hágase saber a las partes que ésta Resolución no admite recurso alguno.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes del mismo modo ingrésese a la Página Electrónica de la Comisión protegiendo los datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y una vez cumplida, archívese como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Inst
a.
y P
de

Secret

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos